



Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

**EXPEDIENTE No. 2021-230**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S.
DEMANDADO:	AM TRADING S.A.S.- Nit. 901.148.451-3
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S. contra AM TRADING S.A.S.

**LA DEMANDA**

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de AM TRADING S.A.S. para obtener el pago de un crédito a su favor contenido en el pagaré a la orden FVE-1209, por valor de \$101.159.468, los cuales debían ser pagados el 14 de septiembre de 2020. Así mismo, demandó para obtener el pago de los intereses moratorios sobre el capital referido desde el día siguiente al vencimiento (15 de septiembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que AM TRADING S.A.S. suscribió el pagaré a la orden FVE-1209 y su carta de instrucciones para garantizar el pago de unos servicios que la ejecutada había adquirido con la ejecutante por valor de \$101.159.468.

Llegado el día del pago de la obligación, esto es, el 14 de septiembre de 2020, la ejecutada no realizó el pago. En consecuencia, indicó que la ejecutada se encontraba en mora desde el 15 de septiembre de 2020, razón por la cual se han causado intereses moratorios a favor de la ejecutante desde esa fecha.

Como los deudores no cumplieron con la obligación pactada, la ejecutante diligenció los espacios en blanco del pagaré objeto del cobro, según la carta de instrucciones firmada por el deudor.

El pagaré allegado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del CGP.

**TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto de 02 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme con las pretensiones formuladas, así:



*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S., en contra de AM TRADING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero: CIENTO UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.159.468), contenida en el Título Valor Pagaré No. FVE -1209, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación” (consecutivo 9, cuaderno 1).*

La notificación a la sociedad demandada tuvo lugar mediante emplazamiento y nombramiento de curador ad litem<sup>1</sup>, quien se notificó el 06 de julio de 2022 (consecutivo 41, cuaderno 1).

El 13 de julio de 2022, el curador ad-litem contestó la demanda. Sobre las pretensiones indicó: “[n]i me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tenga mi representada para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso”. Así mismo, solicitó que se declararan probadas aquellas excepciones que resultaran acreditadas durante el proceso, de conformidad con el artículo 282 del CGP (consecutivo 44, cuaderno 1).

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones y solicitó que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 13 de febrero de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

---

<sup>1</sup> La notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no pudo surtir en el correo electrónico identificado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada en el registro mercantil (certificado de existencia y representación legal), esto es, al correo [info@amtrading.global](mailto:info@amtrading.global) (consecutivo 16 y 21, cuaderno 1). En efecto, se allegó certificado postal electrónico el cual indicó “EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE”. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, el despacho ordenó realizar la notificación personal en la dirección física reportada en la demanda, la cual coincide con la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (consecutivo 24, cuaderno 1). La ejecutante procuró la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la citación a la dirección física para notificaciones que aparece en el registro mercantil (carrera 42 No. 3 Sur 811, Medellín-Antioquia). La parte ejecutante allegó certificado de la empresa de servicio postal en el cual se dejó constancia de que el citatorio no pudo entregado en la dirección, por cuanto la dirección era errada. En consecuencia, bajo la gravedad de juramento la ejecutante manifestó que desconocía otra dirección donde pudiera ser notificada la sociedad. Solicitó el emplazamiento para la notificación personal, de conformidad con el artículo 108 del CGP (consecutivo 25, cuaderno 1). El 15 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento conforme con el artículo 10 del otrora Decreto 806 de 2020. Surtido el emplazamiento sin que compareciera la sociedad ejecutada (consecutivo 24, cuaderno 1), mediante auto de 03 de mayo de 2022, se dispuso el nombramiento de curador ad-litem.



Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### ***Presupuestos procesales***

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ***Asunto objeto de estudio***

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó pagaré suscrito por la sociedad ejecutada que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor. Se trata, entonces, de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para el cobro forzado de los créditos contenidos en los títulos ejecutivos allegados, corresponde evaluar si la excepción propuesta por el curador ad-litem de la sociedad ejecutada tiene la virtualidad de enervar las pretensiones. En efecto, señaló únicamente que se declarara probada cualquier excepción que resultara acreditada en el proceso, de conformidad con el artículo 282 del CGP.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si *¿se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso?* Según las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del CGP. Lo anterior, tiene como fundamento:

(i) Como se señaló, el pagaré a la orden FVE-1209 allegado como fundamento del cobro ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

(ii) El pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y es un documento que proviene del deudor, conforme con la exigencia del artículo 422 del CGP. De manera que procede su cobro forzado a través de este proceso ejecutivo.



(iii) No existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante. Razón por la cual se concluye que se encuentra insoluto el pago del crédito contenido en ese pagaré a favor de la sociedad ejecutante. Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro, de aquellas que puedan ser declaradas por el juez de oficio.

(iv) Por último, las excepciones son “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”. Como se anotó, la excepción propuesta por el curador ad litem no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, como se vio, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 2 de junio de 2021.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO. - ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.081.163 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**QUINTO. - OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 12-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91841e34f2534a8fcc8334a3bb24482bdc40727ba6768b145fb19537a2f4527**

Documento generado en 11/07/2023 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**